

A V I S O No. 07

Fecha: 04 de febrero de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001333300320240013001 promovida por KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, enero veintidós (22) de dos mil veintiséis (2026).

(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que el apoderado de la entidad demandada presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2025.

1. Lo solicitado.

El 01 de diciembre de 2025, el apoderado de la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia No. 183, en cuanto al número del radicado allí consignado, por cuanto en el texto de la providencia se señala como número de proceso 2024-298, cuando el radicado correcto es 2024-130, situación que genera una inexactitud que debe ser subsanada a fin de preservar la coherencia documental del expediente.

2. Consideraciones de la Sala.

En el sub examine la parte actora solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, petición sobre la cual conviene recordar que respecto de la corrección, está encaminada a precisar «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», lo que es objeto de la solicitud que se analiza, en la medida en que lo que se advierte un error, por lo anterior compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2025. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Revisada la sentencia, se observa que, efectivamente se obedeció a un error puramente mecanográfico, en el cual se indicó como radicado del presente proceso 18001-33-33-003-2024- 00298-01, siendo el correcto 18001-33-33-003-2024-00130-01.

Así las cosas, al tratarse en este caso del presupuesto «cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la sentencia o influyan en ella», de la norma antes transcrita, se procederá a corregir el encabezado de la sentencia indicándose para todos los efectos que el radicado correcto es 18001-33-33-003- 2024-00130-01.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero. - Corregir el radicado de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2025, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia N° 183

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Karen Lizette Quintero Rojas
Demandado:	Rama Judicial
Radicación:	18-001-33-33-003-2024-00130-01

Segundo. En Entiéndase para todos los efectos que el radicado correcto del proceso es 18001-33-33-003-2024-00130-01.

Tercero. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Magistrada

EDTII ALARCÓN BERNAL
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-
Magistrada Ponente: Anamaría Lozada Vásquez

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis 2026

Auto Interlocutorio N° 013

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Karen Lizette Quintero Rojas
Demandado:	Rama Judicial
Radicación:	18-001-33-33-003-2024-00130-01
Asunto:	Corrección de providencia
Acta No.	01

La Sala decide la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, con el objeto de que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2025.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de diciembre de 2024, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio accedió a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto y en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así como en los demás decretos que se expidieron reproduciendo tal disposición, y en su lugar se acudirá al principio constitucional de equidad para revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados (planteado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992) y a los principios de protección al salario consignados en el artículo 53 de la C.P.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. DESAJNEO23-3694 del 21 de noviembre de 2023, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagara KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro.1.117.884.722, las diferencias derivadas de la reliquidación de todas las prestaciones sociales pagadas y causadas, así como la liquidación y pago de las que se sigan causando, teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial devengada como factor salarial, sumas que serán reconocidas con efectos fiscales



a partir del 17 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Se efectuarán los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud por las diferencias no cotizadas, siempre y cuando estos hagan parte del ingreso base de cotización. (...)

No obstante, la entidad demandada Rama judicial presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por este Tribunal confirmando en todas sus partes la sentencia del 06 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 404 Administrativo Transitorio.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial presentó memorial¹ solicitando se corrigiera el radicado del proceso, por cuanto en la sentencia de segunda instancia se indicó como tal 18001-33-33-003-2024-00298-01, siendo el correcto 18001-33-33-003-2024-00130-01, dicha imprecisión podría generar traumatismo al momento del reconocimiento por parte de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2025. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

2.2. Sobre la solicitud de corrección

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció la forma en la que procede la corrección de providencias judiciales, a saber:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que *«[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial*

¹ Archivo 14 samai



pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»², por ello, la corrección de los errores aritméticos aplica en los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»³

Revisada la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2025 por esta Corporación, se observa que, efectivamente se obedeció a un error puramente mecanográfico, en el cual se indicó como radicado del presente proceso **18001-33-33-003-2024-00298-01**, siendo el correcto **18001-33-33-003-2024-00130-01**.

Así las cosas, al tratarse en este caso del presupuesto «*cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la sentencia o influyan en ella*», de la norma antes transcrita, se procederá a corregir el encabezado de la sentencia indicándose para todos los efectos que el radicado correcto es 18001-33-33-003-2024-00130-01.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. – Corregir el radicado de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2025, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia N° 183

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Karen Lizette Quintero Rojas
Demandado:	Rama Judicial
Radicación:	18-001-33-33-003-2024-00130-01

Segundo. Entiéndase para todos los efectos que el radicado correcto del proceso es 18001-33-33-003-2024-00130-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.
³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



Tercero. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

Las magistradas,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

EDTIIH ALARCÓN BERNAL

YANNETH REYES VILLAMIZAR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>